

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación.
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

Gaceta del 1 de Abril).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a la renovación total de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y del Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento por las entidades y en la forma que previenen los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, se verifique el 22 de Abril próximo, remitiéndose las respectivas actas a los Gobiernos civiles respectivos para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.º de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del citado mes, en cuya sesión se hará la propuesta al Ministro de Fomento del Comisario Regio Presidente y de los 18 Vocales propuestos, e igual número de suplentes para el Consejo Superior, remitiendo las actas al Ministro de Fomento en la forma y plazo que dispone el artículo 62 del expresado Real decreto.

De Real orden lo comunico, a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.—Benjumea.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Núm. 282.

Excmo. Sr.: La obligación que el Estatuto municipal vigente, en su artículo 203, impone a los Ayuntamientos, es correlativa manifestación de la tendencia francamente municipalista que viene informando, desde hace tiempo, nuestra legislación sanitaria mortuoria, y consecuente con esa tendencia determina y establece requisitos para el emplazamiento de los nuevos Cementerios, reflejo de la constante preocupación de las Autoridades encargadas de velar por la Higiene y salubridad públicas, preocupación y celo manifestados principalmente en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 12 de Mayo de 1849 y 6 de Agosto de 1867, cuyo espíritu fué recogido de manera concreta en la de 18 de Julio de 1887, que prohibió las inhumaciones en lugares urbanizados, señalando también los casos en que el principio general prohibitivo podría ser alterado sin perjuicio de aquellos sagrados intereses.

La Instrucción general de Sanidad, en su artículo 135, y el Reglamento municipal del Ramo, al señalar las reglas que han de preceder a la construcción de nuevos Cementerios, ensanche o reforma de los antiguos, construcción de criptas y enterramientos en Iglesias u otros edificios públicos, encomiendan también a los Ayuntamientos esta función de Policía sanitaria, y exigen, como inexcusable, el informe de la Junta municipal de Sanidad en todos los casos; pero al lado del marcado espíritu de prohibición señalado en nuestras Leyes, es lo cierto que vienen coexistiendo con los Cementerios públicos o municipales, otros lugares de enterramiento utilizados por el Gobierno, discreta y circunstancialmente, unas veces para premiar méritos o servicios relevantes en el orden del talento o del patriotismo, como con el Panteón de hombres ilustres sucede; otras, para rendir homenaje a los que, por actos filantrópicos y benéficos, se hicieron acreedores a estas concesiones.

No obstante, algunos Ayuntamientos, celosos de sus atribuciones y competencia, interpretan aquel precepto del Estatuto municipal, al principio citado, en un sentido absolutamente prohibitivo, oponiéndose a las autorizacio-

nes concedidas por el Gobierno en los casos y circunstancias indicadas, haciéndose preciso, por lo tanto, dictar una disposición de carácter general, que concrete, de manera terminante, los términos justos y precisos con que la vigente legislación que venimos examinando, ha de interpretarse, reconociéndose en ella la facultad de los Gobiernos para, en casos excepcionales, y cuando lo juzgue prudente, autorizar inhumaciones en criptas y Cementerios particulares, sea cual fuere su emplazamiento, tomando y exigiendo las medidas y requisitos que garanticen, de modo riguroso, la ausencia de todo perjuicio para la higiene y salubridad públicas, haciendo compatible de este modo la existencia de Cementerios públicos con las criptas y enterramientos de carácter particular.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, manteniendo el principio de prohibición general para enterrar fuera de los Cementerios públicos, pueda, sin embargo, el Gobierno autorizar inhumaciones en criptas y Cementerios particulares, cualquiera que sea su emplazamiento, previo cumplimiento riguroso, en cada caso, de las disposiciones sanitarias vigentes, y de manera especialísima, de aquellas que la Dirección general de Sanidad juzgue pertinentes para cada caso concreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

NÚM. 283

Excmo. Sr.: En los Estatutos de la Liga española de Higiene mental, que fué declarada oficial por Real orden de este Ministerio de 26 de Enero de 1927, no se fijan las relaciones de las Delegaciones provinciales de la Liga con los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad, y a fin de subsanar dicha omisión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités locales de la Liga española de Higiene mental suministrarán a los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad los informes que les pidan respecto a los fines de la misma señalados en el artículo 1.º de sus Estatutos, y a su vez dichos Gobernadores e Inspectores provinciales de Sanidad atenderán, siempre que les sea posible y dentro de la esfera de su competencia, las iniciativas que les sugiera la Liga y prestarán a los referidos Comités locales el apoyo que de dichas autoridades soliciten para la creación de Dispensarios psiquiátricos y para visitar, con carácter informativo, las instituciones sociales (Manicomios, Establecimientos de enseñanza, Talleres industriales, etc.).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.—Martínez Anido.

Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: El artículo 524 del Estatuto municipal, relativo a la prestación personal, determina que para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y, en general, para el fomento de las obras públicas municipi-

pales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes de los Municipios respectivos con las excepciones que indica.

Algunos Ayuntamientos de escaso vecindario han acudido a este Ministerio, exponiendo que, a falta de recursos propios, como un medio imprescindible para llevar a cabo las mencionadas obras, les precisa se dicte una disposición por la que se extienda la expresada prestación personal a la de los carros y caballerías que pertenezcan a tales residentes, conforme preceptuaba la Ley de 1905, medida que estiman justa y equitativa, a la par que beneficiosa para el mismo vecindario.

El artículo 14 de la ley de 30 de Julio de 1904 determinaba, en efecto, que la prestación podría imponerse por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro o de silla al servicio de cada familia o casa; el artículo 125 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905, que se formaría por cada Ayuntamiento el padrón de los contribuyentes sujetos a esta prestación, y el artículo 8.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, que además de los recursos autorizados por la Municipal, entonces en vigor, podrían utilizar los Ayuntamientos la prestación obligatoria de transportes.

Trátase, pues, sencillamente de autorizar en la actualidad un medio de prestación que, con positivos y beneficiosos resultados, ha venido utilizándose anteriormente por los mismos Ayuntamientos solicitantes en virtud de los preceptos legales que regían, dadas las circunstancias especiales que en ellos concurrían y siguen concurriendo al presente, en lo que no puede existir inconveniente alguno, con el fin de que puedan llevar a cabo obras públicas municipales que de otro modo no podrían realizar, y a tal efecto, es preciso ampliar las disposiciones que regulan esta materia en el Estatuto municipal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1928.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

NÚM. 610

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 309 del Estatuto municipal quedará redactado en la siguiente forma: «Igualmente podrán establecer la prestación personal y la de transportes durante cinco días anuales en las condiciones que fija esta Ley respecto a los Municipios.»

Artículo 2.º El último inciso del párrafo primero del artículo 370 quedará redactado en la siguiente forma: «1) La prestación personal y la de transportes.»

Artículo 3.º La Sección décimocuarta del capítulo 5.º, Título 4.º, Libro segundo, quedará redactado en la siguiente forma: «De la prestación personal y de transportes.»

Artículo 4.º El artículo 524 se considerará redactado en los términos siguientes: «Para la recomposición de los caminos vecinales y rurales y en general para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos, así como la obligatoria de transportes, en épocas que no sean de sementera o recolección, por las caballerías mayores y menores y carros de una o más caballerías pertenecientes a las personas que residan en los mismos términos municipales.»

Estarán exentos de la prestación personal los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en establecimientos penitenciarios, las Autoridades civiles, los Sacerdotes del Culto católico, los Maestros de Instrucción primaria y los militares y marinos mientras permanezcan en filas. La obligación de la prestación de transportes será general, esto es, sin excepción alguna, bastando para ello la tenencia por los vecinos de las indicadas caballerías y carros.

Ambas prestaciones no podrán exceder de quince días al año ni de tres consecutivos y serán redimibles, la personal al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación del año en que la prestación se exija, y la de transportes por las cantidades que este servicio deuegue en cada localidad.

Los Ayuntamientos y las entidades locales menores podrán declarar la prestación obligatoria de transportes, simultáneamente con la personal, pero teniendo presente que una misma persona no podrá contribuir por las dos clases de prestaciones, sino por una sola. La opción incumbe en cada caso al Ayuntamiento o entidad.

La resistencia a la prestación o a las prestaciones será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o redimirla.»

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

EXPOSICION

Señor: La Real orden número 97, dictada en 16 de Febrero del año actual, declaró que la emisión de empréstitos o celebración de préstamos por Corporaciones de derecho público son actos sujetos al impuesto de Derechos reales, cualquiera que sea el documento que se otorgue en el primer caso o cuando el documento tenga carácter administrativo en el segundo, si bien reconociendo que la emisión de la declaración de tales actos o contratos, a los efectos del referido impuesto, no puede atribuirse a propósito deliberado de ocultación, sino más bien a un equivocado criterio en cuanto al alcance de las disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación.

Las de la precitada Real orden van teniendo la eficacia apetecida, y al presentarse a liquidación del impuesto los documentos relativos a tales operaciones de empréstitos o préstamos es necesario imponer, por ministerio de la ley, las responsabilidades correspondientes a la demora en que las referidas Corporaciones hayan incurrido, y como quiera que ella no puede atribuirse, cual indicado queda, a un propósito deliberado de ocultación, es de equidad liberar de tales responsabilidades a las Corporaciones de derecho público que, en cumplimiento de la mencionada Real orden, legalicen espontáneamente su situación fiscal.

Por las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

NÚM 611

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Corporaciones de derecho público que antes de 1.º de Mayo próximo y en cumplimiento de la Real orden número 97 de 16 de Febrero próximo pasado, presenten espontáneamente a liquidación del impuesto de Derechos reales los documentos relativos a empréstitos o préstamos por ellas emitidos o contraídos, quedarán relevadas del pago de multas o intereses de demora.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

NÚM. 520.

Excmos. Sres.: Vista la Real orden del Ministerio de Gobernación, remitiendo a informe del de Fomento la consulta que elevó a aquel Centro la Alcaldía de Valencia acerca de las facultades de Alcaldes y Ayuntamiento, en lo relativo a la inspección del servicio de tranvías, con motivo de multas que dicho Ayuntamiento impuso:

Visto lo propuesto por el Ministro de Fomento, de conformidad con el de la Gobernación:

Resultando que la ley de 23 de Noviembre de 1877 nada expresa acerca de la inspección de los tranvías, ordenándose en su reglamento, en el párrafo 2.º del artículo 118, que en lo relativo a la seguridad y salubridad pública se atenderán las Compañías de Tranvías a lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes con arreglo a las Leyes y Reglamentos generales y a las especiales de Policía de Carreteras y Ordenanzas municipales de las poblaciones que atraviere la línea.

Resultando que a la tracción animal, la más generalizada en los comienzos de estas vías, han sustituido en la mayor parte los motores eléctricos, siendo hoy excepcional en España el motor de sangre y muy raro el de vapor:

Resultando que con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 13 de Diciembre de 1899, cuantas cuestiones se susciten con ocasión de las concesiones y obras de tranvías eléctricos o de otro motor distinto del animal, así como las autorizaciones para cambiar este motor por otro mecánico, corresponden exclusivamente al Ministerio de Fomento o a sus Delegados su resolución:

Considerando que la referida consulta pone de nuevo de manifiesto una cuestión que desde muy antiguo ha originado dudas e infinidad de disposiciones para resolverla y cuyo conocimiento incompleto produce algunas veces competencias entre los técnicos dependientes del Ministerio de Fomento, que han tenido la inspección de los tranvías y las Autoridades locales y provinciales:

Considerando que la causa de las diversas interpretaciones es, por una parte, las distintas maneras de otorgarse las concesiones, según la índole de las vías públicas, sobre las cuales se establece, y por otra la equivocada interpretación que a la palabra inspección se ha solido dar:

Considerando que del mismo modo que durante algún tiempo hubo dudas acerca de la intervención que en las carreteras del Estado y en los ferrocarriles habían de tener las Autoridades locales y provinciales, las ha habido y las hay en lo que se refiere a la explotación de los tranvías, siendo necesario precisar para ésta, como ya se hizo con

las primeras y con los ferrocarriles, cómo y en qué forma debe intervenir cada uno:

Considerando que teniendo el Estado funcionarios especializados en la inspección de ferrocarriles, efectuándose este servicio desde 1857, y hallándose establecida y sancionada por la experiencia de su actuación, no sólo en lo que se refiere a las Empresas, sino en su relación con las Autoridades locales y provinciales, sin que surjan dificultades y competencias, sino en rarísimas ocasiones, ordenó este Gobierno en el Real decreto de 25 de Diciembre de 1925, que la inspección de los tranvías la efectuara las Divisiones de Ferrocarriles, como ya se dispuso por Real orden de 31 de Octubre de 1899, claro es también en general, a ellas debe estar encomendado el cumplimiento de las condiciones que se impusieron con motivo del Real decreto de 15 de Diciembre de 1899:

Considerando que la inspección de los tranvías de tracción animal por su sencillez, por la independencia de cada línea y aun de la relativa, en cada término municipal, no ofrece inconveniente, en general, para el interés público el dejarla a cargo de los Ayuntamientos o Diputaciones, aunque no dispongan de personal especializado para ejercerla, pero que la tracción por vapor y, sobre todo, la eléctrica complican la cuestión y precisan una inspección de conjunto, realizada por técnicos que conozcan los distintos elementos de la concesión y que contribuyan cuanto sea posible a la seguridad y exactitud de la explotación, garantizando los derechos del público y de las Empresas y proponiendo cuanto se les ocurra para mejorar los servicios:

Considerando que es indudable que las Divisiones de Ferrocarriles reúnen las mejores condiciones para esta clase de inspección por contar con Ingenieros de Caminos que conocen cuanto con la construcción, conservación y explotación de la vía se relaciona; con Ingenieros mecánicos del Cuerpo de Ingenieros Industriales, expertos en materia de motores e instalaciones para la explotación, y con Interventores de ferrocarriles que están especializados en lo que se refiere a la parte de tráfico o mercantil.

Considerando que existen Corporaciones con medios suficientes para ejercer con eficacia por sí solas esta importante función, y a ellas deberá encomendarse, cuando esa condición exista, a juicio del Gobierno, o éste haya sido subrogado en sus derechos por el Ayuntamiento; cuando así se resuelva por el Gobierno, siempre habrá de expresarse entre las condiciones a que se sujeta la autorización que la facultad ejecutiva reside en el Gobierno, por medio del Ministerio de Fomento; entendiéndose, por lo que a la inspección se refiere, que al encomendarse a los Ayuntamientos, éstos sustituyen a las Divisiones de Ferrocarriles en aquella misión, en sus aspectos técnico y mercantil, debiendo dar cuenta de las faltas que observen y proponiendo las mejoras que consideren convenientes al expresado Ministro y trasladando a sus Empresas las resoluciones que dicte:

Considerando que la facultad de inspeccionar, en el sentido verdadero de la palabra, que es la de examinar, reconocer atentamente una cosa, no lleva consigo, como equivocadamente se ha creído y se practica algunas veces, la atribución de dictar órdenes, no teniendo la inspección en general otra finalidad que la de poner las deficiencias y faltas observadas en conocimiento de quien tenga la función de ordenar la ejecución de las medidas necesarias para corregirlas y que la inspección de los tranvías para este objeto puede y debe ejercerse, no sólo por las Divisiones de Ferrocarriles, sino por las Jefaturas de Obras

públicas, Alcaldes y Gobernadores, pero entendiéndose con las Empresas sólo las Divisiones, como en los ferrocarriles, debiendo comunicar los demás a ellas sus observaciones, y únicamente en circunstancias excepcionales, en caso de evidente e inmediato peligro, pueden las Autoridades locales y provinciales tener facultad de dictar medidas, de las cuales, en todo caso y con la justificación debida, habrán de dar cuenta a las Divisiones y a sus superiores:

Considerando que no se puede privar a la Alcaldía de Valencia de la intervención que sobre los tranvías le concede el Estatuto municipal, y, por tanto, que a la misma le incumbe cuanto se refiere a Policía urbana, incumbiendo a la División de Ferrocarriles todo lo relativo a la parte técnica:

Considerando que procede dar carácter general a esta disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, ha tenido a bien disponer:

1.º Serán inspeccionados por las Divisiones de Ferrocarriles en sus tres períodos: concesión, construcción y explotación, los tranvías interurbanos y los urbanos de la Península, cuya inspección corresponde al Estado, como ordena el Real decreto de 25 de Diciembre de 1925 en su artículo 6.º, siendo estas Divisiones las que directamente transmitan a las Empresas las órdenes que la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías disponga para mejorar el servicio o corregir las faltas observadas.

Las Divisiones admitirán y comprobarán cuantas observaciones les comunique las Autoridades locales y provinciales, proponiendo los medios de subsanar las faltas denunciadas, así como las sanciones correspondientes.

2.º Las Autoridades locales y provinciales ejercerán la inspección de los tranvías en forma análoga, por lo que a la parte técnica se refiere, a la en que realizan las de las carreteras y ferrocarriles, denunciando a las Divisiones cuantas deficiencias y faltas observen y corrigiendo por sí mismas las contravenciones a las Ordenanzas municipales, dentro de la misión que les confiere el artículo 150 del Estatuto municipal; sólo en circunstancias excepcionales y en caso de evidente e inmediato peligro dictarán estas Autoridades órdenes a las Compañías relacionadas con la concesión, construcción y explotación de los tranvías, debiendo en tales casos, y con la justificación debida, dar noticia de ello a las Divisiones para su confirmación, si procede, y cuenta a sus superiores.

3.º Cuando un Ayuntamiento se considere capacitado para realizar por sí sólo la doble función inspectora y ejecutiva que el Ministerio de Fomento, por sí y por conducto de las Divisiones, ejerce en relación con los tranvías, por contar con los elementos precisos para ello, deberá solicitarlo, habiendo de recaer siempre resolución sobre este extremo por el Gobierno, el cual podrá concederlo cuando a su juicio sean suficientes los medios de que dispone el Ayuntamiento.

También en el caso en que por haberse subrogado el Ayuntamiento al Estado en sus derechos, con arreglo a lo que el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 dispone, quedará a cargo del Ayuntamiento que haya obtenido esa resolución cuando se refiere a la inspección y medidas ejecutivas con ellas relacionadas.

En ambos casos, el Ayuntamiento sustituirá a las Divisiones de Ferrocarriles, efectuando las funciones inspectoras en la misma forma y con iguales deberes, correspon-

diendo siempre la facultad ejecutiva al Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden comunico a V. EE. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de la Gobernación y Fomento.

NÚM. 521

Excmo. Sr.: Los preceptos del Real decreto-ley de 12 de Septiembre del año próximo pasado, que crea y convoca la Asamblea Nacional, en cuanto se refieren al momento y modo en que deben dejar de ser Asambleístas aquellos que han sido nombrados, ya en virtud de los cargos que ejercen, bien por derecho propio, como representantes del Estado, o de las organizaciones provinciales, de la Unión Patriótica, o de los Municipios o Diputaciones provinciales, requieren para su adecuada aplicación una mayor precisión y claridad, y con este objeto y para incorporar además al texto legal las rectificaciones que la experiencia aconseja, a fin de que en todo momento se conserve en la Asamblea la deseada proporcionalidad entre las distintas representaciones que la integran,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Miembros de la Asamblea Nacional, designados por derecho propio en virtud de las categorías que ostenten o de los cargos que ejerzan, perderán la condición de Asambleístas cuando dejen de ostentar aquéllas o de desempeñar los cargos que dieron origen a su nombramiento.

2.º Los Representantes del Estado, a quienes se hubiere conferido el carácter de Asambleístas, dejarán de formar parte de la Asamblea Nacional al cesar en los cargos que motivaron su designación, siendo estos preceptos de aplicación a los que hayan dejado de desempeñar los referidos cargos con posterioridad a la fecha de reunión de dicho organismo.

3.º Los Asambleístas en representación de las organizaciones provinciales de Unión Patriótica, dejarán también de formar parte de la Asamblea Nacional, cuando fueren sustituidos en el puesto o categoría que ostentaban en dicha organización y que hubiese dado origen a su nombramiento como Asambleísta.

4.º Los Asambleístas con representación municipal o provincial, al cesar en los cargos de Concejal o Diputado provincial que motivó su designación para formar parte de la Asamblea Nacional, no perderán la condición de Asambleístas, salvo que sea por razón de condena, y podrán seguir formando parte de dicho organismo, si así lo desean, siempre que el nombramiento del sustituto no hiciese rebasar el número máximo de Asambleístas; y

5.º Con carácter general quedan subsistentes los preceptos del artículo 21 del Real decreto-ley de convocatoria de la Asamblea Nacional, referentes a la pérdida de la condición de Asambleísta, mediante acuerdo de la Asamblea, así como los de los artículos 28, 70 y 71 del Reglamento de dicho organismo, que sólo tendrán aplicación cuando en concepto de castigo o medida disciplinaria haya de acordarse una baja.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1928.—Primo de Rivera.

Señores...

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

NÚM. 428

Ilmo. Sr.: Con fecha 15 de Marzo último se ha dictado por el Ministerio de Hacienda un Real decreto-ley sobre conversión voluntaria del Interior 4 por 100, en amortizable 3 por 100 y 4 por 100.

Teniendo en cuenta que el artículo 27 del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 establece que los Montes de Piedad deberán efectuar la inversión del 40 por 100 de sus ingresos por libretas de ahorro en valores públicos del Estado español y el 50 por 100, por lo menos, de ese 40 por 100 de Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, y que las Cajas de Ahorro y capitalización invertirán el 50 por 100, al menos, de las imposiciones e intereses, en valores públicos del Estado español, de los que la mitad será Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y a fin de facilitar a las entidades de referencia que puedan acogerse a los beneficios del Real decreto-ley de 15 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a las Cajas de Ahorro y demás entidades sometidas al Decreto de 9 de Abril de 1926, para que de la inversión obligatoria en Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, previsto en el artículo 27 de la disposición citada, puedan dedicar la parte que estimen conveniente a sus intereses a inversión en las nuevas Deudas amortizables de 3 por 100 y 4 por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

Expropiación forzosa de terrenos en Renedo de Piélagos para «Cristalería Española»

El Excmo. Sr. Gobernador civil, por decreto de 29 del corriente, de conformidad con el informe de esta Jefatura de Minas, ha dispuesto que en el día 30 de Abril, a las once de la mañana, en la Alcaldía de Piélagos, y ante el señor Alcalde, se verifique el pago y cobro de las cantidades consignadas correspondientes a las fincas propiedad de D. Aureliano Sandi, D.^a Trinidad Perales, herederos de Revilla, D. Florencio Perales, D. Alberto Edesa Rucabado, a los que afecta el expediente de expropiación forzosa para la instalación de la fábrica de la «Cristalería Española» en Renedo de Piélagos, cumpliéndose en dicho acto lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados y a los efectos legales y reglamentarios.

Santander, 29 de Marzo de 1928.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en las diligencias de juicio necesario de testamentaría seguidas por este Juzgado, con carácter de oficio, al fallecimiento de D.^a Manuela Saro García, salen a público remate los siguientes objetos: «Un imperdible de ancla y cruz de brillantes y diamantes; un imperdible de oro, con onis y un brillante; un medallón de oro, con medias perlas; un par de pendientes de luto, con armazón de oro; una pulsera de oro; sortija con solitario falso; pulsera de oro con diamantes; una leontina con iniciales y dije; un imperdible de tornillo, con perla falsa; un portamonedas de caballero, de plata; un collar de perlas, y otros objetos sin importancia, valorados en doscientas sesenta y cinco pesetas. Un crédito contra D.^a Amalia Fontecha, de esta ciudad, por cantidad de setecientas cincuenta pesetas, valorado en ciento treinta y cinco pesetas. Por cuyas cantidades y en dos lotes salen a remate; habiéndose señalado el diecisiete del próximo mes de Abril y hora de las once para la subasta, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran dichas tasaciones, y que el licitador deberá consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de mencionada suma, sin cuyo requisito no será admitido, y que el lugar en donde se ha de efectuar el acto lo es en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en los altos de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Dado en Santander a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Julio González.—P. S. M., Jesús Escobio.

En el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Ignacio Pérez Canales, del comercio de esta plaza, contra D. Domingo González Álvarez, vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintiocho; el señor D. Alfredo Alcalde y Herrero, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, como demandante el Procurador de este Juzgado D. José Pereda Albisu, en nombre y representación de D. Ignacio Pérez Canales, del comercio de esta plaza, y como demandado D. Domingo González Álvarez, mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de esta ciudad, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a D. Domingo González Álvarez a que pague a D. Ignacio Pérez Canales la cantidad de novecientas noventa y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos, imponiendo al primero las costas; decretándose la retención solicitada en la comparecencia del día de hoy, tanto por lo que se refiere a la reclamación principal como a las costas, y notifíquese esta sentencia al demandado por medio del correspondiente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.—A. Alcalde y Herrero.»

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Domingo González Álvarez, pongo y firmo el presente en Torrelavega a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Francisco Fuente.

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Ignacio Pérez Canales, del comercio de esta plaza, contra D. Domingo González Álvarez, maestro constructor de obras, vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiocho, el señor don Alfredo Alcalde y Herrero, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante don Ignacio Pérez Canales, mayor de edad, viudo, comerciante y vecino de esta ciudad, y como demandado D. Domingo González Álvarez, también mayor de edad, casado, contratista de obras y de igual vecindad, sobre reclamación de pesetas

Fallo.—Que debo condenar y condeno a D. Domingo González Álvarez a que pague a D. Ignacio Pérez Canales la cantidad de seiscientas diez y nueve pesetas y veinticinco céntimos, imponiendo al primero las costas.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Alcalde y Herrero.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Domingo González Álvarez, pongo y firmo el presente en Torrelavega a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Francisco Fuente.

Domingo Quevedo Ruiz, de veintiséis años de edad, soltero, marino y vecino que ha sido del pueblo de Monte, barrio de San Miguel y ausente en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal del distrito del Este de esta ciudad (Somorrostro, 1, 2.^o), el día doce de Abril próximo, a las diez de la mañana, con el fin de que preste declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue contra él por hurto de un reloj de la propiedad de D. Manuel Hidalgo, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a 29 de Marzo de 1928.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

Fernando Bertio Fernández, de sesenta y ocho años de edad, zapatero, con domicilio que ha tenido en esta ciudad en la plaza de las Navas de Tolosa, recogido últimamente en el Asilo de la Caridad, y actualmente sin domicilio conocido, comparecerá ante el Juzgado municipal del distrito del Este (Somorrostro, 1, 2.^o), el día doce de Abril próximo, a las diez de la mañana, con el fin de que preste declaración en un juicio verbal de faltas seguido ante el expresado Juzgado contra María Fernández González, por hurto de efectos de la propiedad del referido Fernando, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 29 de Marzo de 1928.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

En el juicio verbal de faltas de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Santiago Gutiérrez Mier, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor Fiscal, en representación de la

acción pública, contra Soledad Retorta, sin segundo apellido, soltera, prostituta y vecina de Bilbao; Macario Marcos Bravo, casado, jornalero y sin domicilio conocido, ausente en ignorado paradero; Fidel Ruiz Noriega, casado, cantero y vecino de Cueto, en este término municipal, y Bernardo Fernández García, soltero, jornalero y de esta vecindad, todos mayores de edad, como autores de una falta de lesiones mutuas, hecho que se dice ocurrido el día doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Soledad Retorta y Macario Marcos Bravo a sufrir, cada uno, la pena de seis y diez días de arresto menor, respectivamente, y a pagar una cuarta parte de costas causadas en la tramitación de este juicio; absolviendo libremente a Fidel Ruiz Noriega y Bernardo Fernández García, declarando de oficio las costas a éstos correspondientes.—Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma.—Santiago Gutiérrez Mier.»

Y con el fin de completar la notificación que de la preinserta resolución se ha hecho al denunciado Macario Marcos Bravo, ausente en ignorado paradero, se extiende la presente cédula para su inserción en el «Boletín Oficial», en Santander, a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

En el juicio verbal de faltas de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Santiago Gutiérrez Mier, ha visto este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra Pedro Díaz González, mayor de edad, casado, jornalero y vecino que fué de esta ciudad, ausente en la actualidad en ignorado paradero, como supuesto autor de una falta de lesiones causadas a Pedro Fernández Serrano, también mayor de edad, de igual estado y profesión y también ausente en paradero desconocido, hecho ocurrido el día tres de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Pedro Díaz González, ausente en ignorado paradero.—Así por esta sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncia, manda y firma.—Santiago Gutiérrez Mier.»

Y con el fin de completar la notificación que de la preinserta resolución se ha hecho al denunciado Pedro Díaz González, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, se extiende la presente cédula en Santander a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

Lorenzo Salmón Arce, hijo de Maximino y de Dominica, natural de Camargo, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander, profesión jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de Santander, procesado por el delito de faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Batallón Cazadores de Africa, número once, D. Joaquín Cortina Pascual, residente en Larache, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde. Larache a 20 de Febrero de 1928.—El Teniente Juez instructor, Joaquín Cortina.

Ricardo Luis Parrilla Candela, contratista de traviesas, mayor de edad, casado y vecino de Valladolid, en la calle Fernando V, número 8, bajo, y hoy en ignorado paradero, procesado en sumario sobre estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Reinosa, con objeto de constituirse en prisión y prestar indagatoria, previniéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Reinosa, 29 de Marzo de 1928.—El Juez, Antonio F. Rañada.

A medio de la presente y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 16 de 1928, sobre estafa, se cita en forma a Leopoldo Gómez Alonso, de 35 años de edad, soltero, comerciante, natural y vecino de Reinosa, y a Mr. Enoch John Limth, mayor de edad, minero y vecino de Birmingham (Inglaterra), para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción, con objeto de ser oídos en dicho sumario, previniéndoles que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Reinosa, 24 de Marzo de 1928.—El Secretario, Hip. Suárez.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reinosa

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Juan Jesús de la Hera Ortiz, número 30 del reemplazo de 1927, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Pedro de la Hera, y a los efectos dispuestos en el párrafo primero del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Pedro se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Juan Jesús de la Hera Ortiz.

El repetido Pedro es natural de Munilla (Burgos), hijo de Narciso y de María, y cuenta cuarenta y seis años de edad, color moreno y estatura regular.

Reinosa, veintiuno de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, A. Alonso.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Benedicto Salas del Barrio, número 49 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Eulogio Salas Martínez, y a los efectos dispuestos en el párrafo primero del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Eulogio se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Eulogio para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Benedicto Salas del Barrio.

El repetido Eulogio es natural de Fontibre (Santander), hijo de Pedro y de Ana María, y cuenta cuarenta y seis años de edad, color trigüeño y estatua alta.

Reinosa, veintiuno de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, A. Alonso.

Ayuntamiento de Torrelavega

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión ordinaria del día 23 del corriente, se anuncia a concurso la provisión de la plaza de Arquitecto municipal de este Ayuntamiento, en propiedad, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Los concursantes acreditarán estar en posesión del título de Arquitecto, expedido en España, y ser menor de 40 años, circunstancia que acreditarán con la certificación de nacimiento, documentos que en unión de su solicitud, debidamente reintegrada, acompañada de su cédula personal y de documentos que determinen méritos que sirvan de comparación, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a contar de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia.

Serán méritos preferentes en los concursantes haber desempeñado cargo análogo en Ayuntamientos, Estado o Provincia, haber proyectado y dirigido obras de importancia, y llevar mayor número de años en el ejercicio de la profesión.

Las obligaciones que tendrá el elegido se encuentran de manifiesto en la Secretaría, unidas al expediente del concurso.

Torrelavega, 27 de Marzo de 1928.—El Alcalde, C. Pondal.

Ayuntamiento de Valdeolea

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presentarán sus declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 28 de Abril próximo, acompañando los justificantes de transmisión de dominio y el pago de derechos reales a la Hacienda, y dichas declaraciones debidamente reintegradas con sello móvil de 0,15 pesetas sin cuyos requisitos y pasado dicho día no serán admitidas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Valdeolea, 30 de Marzo de 1928.—El Alcalde, B. Fernández.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presentarán sus declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día veinte de Abril próximo, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y el pago de derechos reales a la Hacienda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Felices de Buelna a 30 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Ambrosio G. Quijano.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

La Comisión Permanente de mi presidencia, en sesión del día 25 del actual, acordó proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 1.500 pesetas en el vigente presupuesto para atender a los gastos de adquisición de una báscula y una romana para el matadero.

Lo que se hace público a fin de que durante 15 días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial», puedan interponerse reclamaciones.

Bárcena de Pie de Concha, 28 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Flaviano Gómez.

Ayuntamiento de Udías

En poder del vecino del barrio de Hayuela D. Manuel Fernández Mazón se halla prendada y puesta en custodia, por haberla encontrado causando daños y abandonada, la res siguiente:

Una yegua, color castaño, con una pequeña estrella blanca en la frente, como de seis cuartas y media de alzada, representa tener unos seis años aproximadamente, no tiene marco alguno.

Lo que se hace público por medio del presente para que el que se crea su dueño pase a recogerla en el plazo de quince días, previo pago de los gastos que haya originado su custodia y alimentación, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta, conforme dispone el artículo 14 del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Udías, 25 de Marzo de 1928.—El Alcalde accidental, Eulogio Val.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Habiéndose acordado por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día veintiocho de Marzo del corriente año, la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago aplazable de diversas obligaciones, atenciones de obras y otros servicios por medio del superávit que resultó en la liquidación del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Castro-Urdiales a 29 de Marzo de 1928.—El Alcalde, T. Ibarra.

ANUNCIOS PARTICULARES

CORCHO HIJOS, S. A.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de los estatutos de la Sociedad anónima «Corcho Hijos», se convoca a los accionistas para la junta general que reglamentariamente ha de celebrarse en su domicilio social el día 30 de Abril próximo, a las diez de la mañana.

Santander, 30 de Marzo de 1928.—El Gerente, L. Corcho Pila.